

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas veinte minutos del día quince de noviembre del dos mil uno.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base en la demanda interpuesta por la Licenciada **WENDY YESENIA ZAMORA INESTROZA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra el señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ** conocido en este Juicio por **VIDAL CANALES**, por haberse encontrado faltante en efectivo, documentos impugnados por alteración en los valores y documentos de egresos no legalizados debidamente, durante su actuación como Alcalde y Tesorero de la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, durante el período comprendido del uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reclamándole la cantidad UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS (¢1,179,445.17).

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **WENDY YESENIA ZAMORA INESTROZA**, posteriormente la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, en el mismo carácter y en sustitución de la primera, y el Doctor **LUIS REYES SANTOS**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ** conocido en este Juicio por **VIDAL CANALES**.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO QUE:

I-A las catorce horas treinta y cinco minutos del día cuatro de julio del dos mil, esta Cámara recibió la demanda de folios 1 y 2, juntamente con la certificación de la Resolución Declarativa de Responsabilidad, la credencial y el Expediente Administrativo número DRIA- 159/99, de folios 3 a folios 255. Por auto de folios 256 se previno a la parte actora, para que cumpliera en debida forma con requisitos de admisibilidad que le faltaban a la demanda, siendo evacuada por ésta por medio de escrito de folios 258 y 259. Con base en el Art.67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se admitió la demanda a folios 261, se notificó a la Fiscalía General de la República a folios 268 y se emplazó al demandado según consta a folios 262.

II- Haciendo uso del derecho de defensa que le asiste al señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ** conocido en este Juicio por **VIDAL CANALES**, el Doctor **LUIS REYES SANTOS**, presentó escritos y documentos, juntamente con la certificación de testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial que lo acredita como Apoderado del señor **CANALES VELASQUEZ**, los cuales corren agregados de folios 263 a folios 267, 269 a folios 282, 286 a folios 290 y 297. En sus escritos manifiesta: "Que contesta la demanda en sentido negativo, alegando que el arqueo practicado a la Tesorería municipal, no es nada confiable, mucho menos capaz para dar valor probatorio a la responsabilidad que se declaró, pues el señor **VIDAL CANALES** se encontraba ausente en la fecha que se practico el arqueo, debido a que tenia auto de detención en un proceso penal que se le provocó para retirarlo de su cargo de Alcalde Municipal. En tal proceso, poco tiempo después se sobreseyó definitivamente a su favor, por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente ". Nuevamente a folios 297, el Doctor **LUIS REYES SANTOS**, presentó escrito en el que solicitó prácticas de diligencias improcedentes. Por todo lo anterior esta Cámara resolvió a folios 283, 291, tener por admitidos los escritos y la certificación del Poder General Judicial; tener por parte en el Juicio al Doctor **LUIS REYES SANTOS** en el carácter que comparece; por contestada la demanda en sentido negativo y sin lugar por improcedente lo solicitado por dicho profesional en uno de sus escritos, y para efectos de mejor proveer libró oficio a la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente, a efectos que ésta informara si la documentación había sido cumplida y legalizada conforme a la Ley, según consta en oficio de folios 301; obteniéndose información negativa por parte de dicha Alcaldía a folios 302.

III- Asimismo previo al pronunciamiento de esta sentencia, con base en la parte final del Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia por el término de tres días hábiles a la Representación Fiscal, para que emitiera su respectiva opinión en el presente Juicio, acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, quién fue comisionada para que continuara mostrándose parte en el Juicio de Cuentas e interviniendo en sustitución de la Licenciada **WENDY YESENIA ZAMORA INESTROZA**; comprobándolo con su escrito, la credencial y el acuerdo que la autorizan, de folios 294 a folios 296. Vistos los documentos antes citados esta Cámara resolvió a folios 298, admitirlos; tener por parte en el Juicio en el carácter que comparece a la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA** en sustitución de la Licenciada **ZAMORA INESTROZA**, y por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, quién en su escrito manifestó: " Que en vista

de que la Licenciada **WENDY YESENIA ZAMORA INESTROZA**, quién actúa como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República en el Juicio de Cuentas que se sigue contra el señor **VIDAL CANALES**, en su calidad de ex – Alcalde y Tesorero de la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión; dejo de laborar en esta Institución, es que vengo ante dicha Cámara a mostrarme parte en sustitución de la referida profesional y asimismo a evacuar audiencia conferida por el término de ley, según resolución de las nueve horas veinte minutos del día once de mayo del presente año, notificando la misma el día ocho de junio de los corrientes, por lo que, la representación fiscal considera que en el presente Juicio de Cuentas existe la prueba documental suficiente consistente en el informe emitido por la Dirección de Auditoría del Sector Municipal, sobre los resultados del examen especial realizado al Sistema de Control implementado por la Municipalidad de Concepción de Oriente del Departamento de la Unión, el cual se encuentra agregado al expediente DRIA- ciento cincuenta y nueve – noventa y nueve a este juicio; esto trae como consecuencia que a la fecha la responsabilidad no se encuentra desvanecida; en virtud de lo anterior OS PIDO: I) Agreguéis a sus antecedentes el presente escrito; II) Me tengáis por parte en sustitución de la Licenciada **WENDY YESENIA ZAMORA INESTROZA**; y para lo cual se agregue la credencial en original y certificación del acuerdo antes mencionado, con lo cual legitimo mi personería. III) Condenéis al pago del monto de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS, al señor **VIDAL CANALES**, en su calidad de ex – Alcalde y Tesorero de la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, durante el período comprendido del uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco al treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, los cuales se desglosan así: A) Faltante en efectivo por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS; B) Documentos Impugnados por alteración de valores por la cantidad de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES; y C) Documentos Impugnados por falta de legalización de Egresos por la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA CENTAVOS, ascendiendo a un total de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; IV) Tengáis por evacuada la audiencia conferida.”

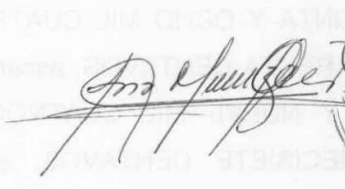
IV- De acuerdo con el desarrollo del Juicio y la opinión Fiscal, esta Cámara estima que la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República, a través

de su Agente Auxiliar Licenciada **WENDY YESENIA ZAMORA INESTROZA**, en contra del señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ** conocido en este Juicio por **VIDAL CANALES**, es legal por estar apegada a derecho, y que el valor reclamado en ésta no ha sido desvanecido ni cancelado, por lo que es procedente condenar al demandado a pagar el valor total de la misma en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y de conformidad con los Arts. 195 numeral 3 Cn, 3 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: 1- Confírmase la cantidad de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES DIECISIETE CENTAVOS (¢1,179,445.17), valor total de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en la demanda, la cual dio origen al Juicio de Cuentas No. II-JC-11-2000. 2- Condénase a pagar la cantidad antes confirmada en el numeral uno, al señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ** conocido en este Juicio por **VIDAL CANALES**. 3- Queda pendiente de aprobación la actuación del señor antes relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. 4- Al ser cancelada la presente condena désele ingreso en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente , Departamento de La Unión. – HÁGASE SABER- JUEZ PONENTE- Lic. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJÍA .



Ante mí,



Secretario.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil tres.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las trece horas con veinte minutos del día quince de noviembre del año dos mil uno; en el juicio de cuentas instruido contra el señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ**, conocido por **VIDAL CANALES**, por haberse encontrado faltante en efectivo, documentos impugnados por alteración en los valores y documentos de egresos no legalizados debidamente, durante su actuación como Alcalde y Tesorero de la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, durante el período comprendido del uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reclamándole la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS (¢1,179,445.17).



Intervinieron en Primera Instancia la Licenciada **WENDY YESENIA ZAMORA INESTROZA**, posteriormente la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, en el mismo carácter y en sustitución de la primera, y el Doctor **LUIS REYES SANTOS**, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ**, conocido en este Juicio por **VIDAL CANALES**.

En este incidente ha intervenido el Doctor Reyes Santos, en el carácter antes expresado; y la Licenciada Sandra Mercedes Garzona Acosta, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

El tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

""(...) 1- Confirmase la cantidad de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES DIECISIETE CENTAVOS (¢ 1,179,445.17), valor total de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en la demanda, la cual dio origen al Juicio de Cuentas No. II-JC-11-2000. 2- Condénase a pagar la cantidad antes confirmada en el numeral uno, al señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ** conocido en este Juicio por **VIDAL CANALES**. 3- Queda pendiente de aprobación la actuación del señor antes relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. 4 - Al ser cancelada la presente condena désele ingreso en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente. Departamento de La Unión.-
HAGASE SABER (...)""



Por estar en desacuerdo con dicha sentencia, el Doctor Reyes Santos, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que fue admitida de fs. 310 vuelto a fs. 311 frente de la pieza principal y tramitado legalmente.

LEIDO LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

- I. Por auto de fs. 5 de este incidente se tuvo por parte al recurrente y a la representante de la Fiscalía General de la República; habiendo concedido audiencia por el término de ocho días hábiles a las partes, para que en su orden expresaran lo pertinente.

- II. Haciendo uso de su derecho, el apelante expresó agravios, manifestando:

“(…) I. La sentencia pronunciada por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia expresa en lo esencial, confirmar la cantidad de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS, valor total de la responsabilidad patrimonial reclamada a mi representado, afirma también que el valor reclamado no ha sido desvanecido ni cancelado y que dicho faltante tiene que se devuelto en efectivo. Sobre lo anterior me permito hacer las consideraciones siguientes: ¿ De dónde los Señores Magistrados concluyen de ésta manera, sólo con lo afirmado por los Auditores que practicaron el Arqueo en la Alcaldía Municipal de la Población de Concepción de Oriente?. Por otra parte dicho Arqueo no es nada confiable, ya que en la expresada sentencia comprende responsabilidades del señor CANALES VELÁSQUEZ, desde enero de 1998 hasta el 4 de mayo del mismo año, pues en ese período, mi representado no se encontraba desempeñando dicho cargo, sino que el que lo estaba desempeñando era el Concejal FERNANDO MORENO, según consta en el acta de Arqueo mencionado en el folio sesenta del juicio, y ¿ Por qué mi representado va a ser condenado a pagar cantidad de dinero en un período en el que no estuvo fungiendo como tal? Los señores Auditores aseveran que existe un faltante en efectivo de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS, sin tener ningún fundamento legal para hacerlo, puesto que ellos mismos afirman que no tuvieron a la vista las Conciliaciones Bancarias. II. Los Auditores que practicaron el Arqueo afirman que hay documentos Impugnados por alteración de valores y documentos Impugnados por falta de legalización de egresos. Pero arribar a esta conclusión sin existir ningún fundamento legal, es estar frente a un irregular procedimiento, pues ellos no pueden decidir esa situación por sí y ante sí, ya que existen procedimientos legales para establecer falsedades o alteraciones de la naturaleza que sean. Por otra parte la Impugnación de Documentos por falta de Legalización, me expresa mi poderdante, que lo anterior se debe a la falta de capacidad de los Secretarios Municipales que las Alcaldías como éstas, además de ser jefe de personal, son los encargados de llevar la contabilidad y la legalización de los recibos de ingreso. Lo anterior sucede debido a que los Secretarios Municipales, no se le exige patente o autorización para desempeñar ese cargo y

44



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



por eso el servicio de las Alcaldías ha disminuido notablemente. III. Los pagos por suministros prestados al Municipio de Concepción de Oriente, a que se refieren los recibos que en fotocopias se encuentran agregados al juicio, se refieren a obras o trabajos por apertura de calles en las Comunidades siguientes: "Pie del Cerro", "Ojo de Agua", "Gueripito" del Cantón Gueripe; Caseríos "San Felipe", "Los Velásquez" y "Tablón" del Cantón Molino y Caserío "El Centro" del Cantón Guayabo. Para probar esa circunstancia, solicité a la Honorable Cámara Sentenciadora, que se practicara inspección, que se le tomará declaración a los testigos que presentarían en esa Oficina y además que se citara a los proveedores de materiales que ocuparon en esas obras; y la resolución de esa Honorable Cámara, fue declararme sin lugar la prueba que yo aportaría para justificar los gastos que se habían verificado en las obras a que me he referido y además se argumentó de que es en efectivo que tiene que cancelar mi representado. Yo quisiera preguntar ¿Cómo podría desvanecer el reparo que se le hace a mi poderdante de la cantidad ya expresada, si se le niega que aporte pruebas sobre el caso? ¿y Cómo puede cancelar el dinero que se ha invertido en esas obras, pues para realizarlas el ISDEM le proporcionaba la cantidad de veintiún mil colones mensuales a partir de enero de 1995 y de esa cantidad el ochenta por ciento se invirtió en esas obras y el veinte por ciento se utilizó para el pago de empleados de la Alcaldía de Concepción de Oriente?, pues ésta genera pocos ingresos. Hasta donde llega el rigorismo de la Cámara Sentenciadora que cuando me presenté como apoderado del señor VIDAL CANALES VELÁSQUEZ conocido por VIDAL CANALES, me previnó que se legalizará el poder que había presentado ya que éste otorgado a mi favor lo certifique notarialmente; se me manifestó que debía respetarse el Artículo 9 de la Ley de Notariado para poder tenerme como tal. Por esa circunstancia otro Notario tuvo que certificar dicho poder para que se me tuviera por parte. Y es curioso que el Artículo 9 de la expresada Ley, me autoriza certificarlo y es así como he intervenido con ese poder en Juzgados de Paz, de Primera Instancia, de Instrucción, en Cámaras de Segunda Instancia y en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y ninguno de esos Funcionarios me ha hecho semejante prevención. Es bueno hacer notar que cuando destituyen a mi poderdante del cargo de Alcalde Municipal, la documentación que existía en la Alcaldía de todos los gastos que se verificaron quedaron a la intemperie y ahí se aprovechó el señor FERNANDO MORENO, que era uno de los concejales que destituyó a mi representado y quién lo sustituyó en el cargo, aprovechó para desordenar toda la documentación que la Alcaldía tenía en sus archivos. V. A raíz de la destitución del señor VIDAL CANALES VELÁSQUEZ conocido por VIDAL CANALES, Interpuse Juicio de Amparo Constitucional porque se le violentaron sus garantías establecidas en la Constitución de la República y gracias a Dios y a la Justicia Salvadoreña, dicha Sala amparó a mi poderdante y ordenó que se le paguen sus salarios no devengados por culpa de quienes lo destituyeron y hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia a la me refiero, la que se encuentra agregada al proceso. IV. La Cámara Sentenciadora en el POR TANTO de la sentencia Apelada Confirmatoria de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS, hace referencia a los Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, pero olvida algo muy importante como lo es que "LAS PRUEBAS DEBEN PRODUCIRSE EN EL TERMINO PROBATORIO CON CITACIÓN DE LA PARTE CONTRARIA... PENA DE NO HACER FE". Artículo 242 del mismo Código. Entonces, si las pruebas no fueron aportadas dentro de ese término, resulta sencillamente que NO HAY PRUEBAS y éstas no existen, tampoco tiene aplicación la cita de los artículos de parte de la Cámara, ya que el primero, o sea el Artículo 421 dice: "Que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la



verdad por las pruebas del mismo proceso...". Por su parte, el Artículo 427 del mismo Código de Procedimientos Civiles, señala que en la redacción de las Sentencias Definitivas se observaran las reglas siguientes: 2) A continuación, hará méritos en párrafos separados, de los hechos y cuestiones Jurídicas que se controvierten, de las pruebas conducentes y de los argumentos principales de una y otra parte; 3) En los considerandos estimará el valor de las pruebas fijando los principios en que descansa para admitir y desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio. Eso sencillamente, no lo observó la Cámara y no lo observó porque en el proceso no se ha vertido ninguna prueba, vuelvo a repetir que en el considerando IV de la misma sentencia se argumenta que el señor VIDAL CANALES, no ha desvanecido la responsabilidad ni tampoco lo ha cancelado. Al respecto Honorable Cámara no se ha desvanecido nada, porque la misma Cámara sentenciadora no me permitió aportar la prueba que yo propuse al contestar la demanda, declarando improcedente mi petición. Es decir la Cámara dejó a mi poderdante en INDEFENSION, al no permitirme aportar la prueba. Y si mi poderdante no ha cancelado la cantidad a que injustamente se le condenó, es porque en el juicio no se ha establecido legalmente lo que se le imputa. En efecto ¿ Por qué y de dónde se asegura que hay faltante de fondos Municipales? ¿Acaso tuvieron a la vista una conciliación bancaria los señores Auditores para llegar a tal conclusión?. Ellos mismos afirman que las instituciones Bancarias no fueron oportunas para aportar la información requerida (Ver folio Ochenta y Dos numeral siete) de su informe. Por otra parte dicen los señores examinadores que hay documentos que se impugnan por "Alteraciones de Valores", "Falsificación de Firmas" y otros por "Falta de Legalización". Semejantes cambios de alteración de valores y falsificación de firmas "NO SE HAN PROBADO EN EL JUICIO". Es decir, no hay prueba, pues no se va a entender que la simple aseveración de los señores examinadores SEA LA VERDAD ABSOLUTA; y si en esa "Prueba" se baso la sentencia, ésta cae por su base. El mismo Artículo 421, citado por la Cámara Sentenciadora, señala que las sentencias recaerán o descansarán en las pruebas del mismo proceso. La negativa a recibirme la prueba ofrecida y la condena indebida de mi poderdante tiene implicaciones Constitucionales Artículos 11 y 12 de la Constitución de la República. Por todo lo expuesto muy respetuosamente os PIDO: Pronunciéis vuestra sentencia conforme a Derecho, esto es, revocando la sentencia Apelada y absolviendo a mí representado de todos los cargos que se le atribuyen en este proceso. Honorable Cámara, no cito los folios en donde se encuentran algunos documentos agregados al proceso por no haberseme entregado los autos para hacerlo, sino que se me ha conferido una audiencia y por eso lo he hecho en términos generales. De conformidad con el Artículo 1126 P.r.C., no ratifico ninguna nulidad que pueda existir en el proceso. Así expreso agravios. (...)"

II. De fs. 11 frente a fs. 12 vuelto, hizo uso de su derecho la Representación Fiscal expresando lo siguiente:

"(...) Que según resolución de las nueve horas del día veintiséis de febrero del corriente año, se me confiere audiencia para pronunciarme sobre la contestación de Agravios, en el incidente de apelación presentado por el abogado Luis Reyes Santos, la cual evacúo en los términos siguientes:

- I. La Representación Fiscal ratifica en todas sus partes la sentencia pronunciada a las trece horas veinte minutos del día quince de noviembre del año dos mil uno, por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte, ya que está basada totalmente a Derecho, porque la Jurisdicción de la Corte de Cuentas tal como lo determina el Artículo tres de su Ley Vigente, en relación a la Fiscalización y control que trae como resultado, la protección de intereses del Estado, asimismo el Artículo cinco de esa Ley establece las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



317



atribuciones y funciones que señala el Artículo Ciento noventa y cinco de la Constitución y en base a la atribución novena del mismo Artículo, como por ejemplo: Examinar y Evacuar los resultados alcanzados, la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública; evaluar el trabajo de auditoría Externa, efectuado por otras personas en las entidades y organismos del Estado, por lo que, considero ilógico lo expresado por el Apoderado del referido señor, al decir, que el Arqueo practicado por los auditores de esa Corte, no es confiable porque su representado no estaba fungiendo en el período auditado; es decir, que entonces los referidos auditores se inventaron los faltantes encontrados? Y aducieron la responsabilidad de los mismos a una persona que nunca a tenido que ver en cuanto a su actuación? me pregunto es antojadizo de parte de los señores Jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte, el basar la sentencia en un hecho irreal?, lo anterior es absurdo, ya que deducir la responsabilidad en otra persona sin haberlo demostrado con pruebas pertinentes, veraces y legítimas en su oportunidad procesal de desvirtuar la Responsabilidad Patrimonial deducida en contra de su representado y no lo hizo; es improcedente desde todo punto de vista. Por otra parte, si existe la prueba documental suficiente consistente en el informe emitido por la Dirección de Auditoría del Sector Municipal, sobre los resultados del examen especial realizado al sistema de Control implementado por la Municipalidad de Concepción de Oriente del Departamento de La Unión, en el cual determinaron faltante en efectivo por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, documentos impugnados por alteración de valores por la cantidad de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES y documentos impugnados por falta de legalización de egresos por la cantidad NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA CENTAVOS, ascendiendo a un total de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS, por la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, comprobada al señor VIDAL CANALES, por la disminución sufrida al Patrimonio del Estado, sin haberlo demostrado claramente en el juicio, únicamente establecer que la documentación que existía en esa Alcaldía de todos los gastos que se verificaron quedaron en la interperie y que el señor FERNANDO MORENO que era uno de los Consejales de esa Alcaldía desordenó esas pruebas, en aceptar claramente que en realidad no son pruebas idóneas con las que se puede desvirtuar la respectiva responsabilidad por lo que le resulta más fácil al referido Apoderado, afirmar que no es responsabilidad del demandado sino del señor MORENO, (consejal), y del señor Moreno, ya que es según él, el verdadero responsable y otro juicio en contra de los señores Auditores y jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia, el no haberlo podido demostrar ya que no le admitieron la "Prueba" según él idónea en el proceso. En ese orden de ideas porque no promueve el Doctor REYES SANTOS, un juicio en contra de los Auditores y jueces de esa Corte, por no proceder conforme a derecho corresponde, ya que dejó a su representado en INDEFENSION por no permitirle que aportara pruebas alteradas las cuales adolecen de vicios, ¿ Es esto entonces proceder ilegalmente? Lo dejo ante vuestra digna autoridad para que valore esta situación si los auditores y jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia están protegiendo totalmente los intereses del Estado, tal como lo regula la ley en su Artículo tres de la ley de la Corte, al no haber desvanecido una responsabilidad



comprobada en la auditoría y documentos alterados? Definitivamente que están actuando conforme a la ley Vigente en las atribuciones que ella les establece, porque de lo contrario, cualquier persona que exprese que es ilegal la sentencia sin demostrarla como tal y pide que desvanezcan totalmente la Responsabilidad Patrimonial, porque no quiere hacerse responsable de su actuación como servidor público, acceder a ello sin ninguna prueba veraz, al respecto implicaría violar la ley existente, por lo que, de ¿Cuál violación de garantías constitucionales está hablando el señor defensor?. Esto sin lugar a dudas son tácticas dilatorias que lo único que conlleva es entrar a un círculo vicioso del que será difícil salir, asimismo, tratar de confundir la buena fe de vuestra digna autoridad y evadir responsabilidad demostrada en el juicio, es improcedente. Por lo que con el debido respeto OS PIDO: a) Agreguéis a sus antecedentes el presente escrito; b) Tengais por evacuada la audiencia de contestación de agravios, en el sentido de que condenéis al señor VIDAL CANALES, conocido por VIDAL CANALES VELÁSQUEZ, a cancelar la cantidad de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS, por el perjuicio económico ocasionado a la Entidad del Estado, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; c) Confirméis la Sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República de las trece horas veinte minutos del día quince de noviembre del año dos mil uno, por estar basada totalmente a derecho; d) Continuéis con el trámite de ley. (...)”

Finalmente, esta cámara, valoró detenidamente lo argumentado por la parte recurrente y por la Representación Fiscal, generando la necesidad de aclarar que en el fallo emitido por la Cámara Segunda de Primera Instancia no se puntualizó el origen del cual derivó la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES DIECISIETE CENTAVOS (¢1,179,445.17), por lo cual el Tribunal Ad quem estima conveniente individualizar las causas y cantidades objeto de responsabilidad. Al respecto exponen las siguientes consideraciones: **A)** El Apoderado del cuentadante manifiesta en su escrito: "...¿Por qué y de dónde se asegura que hay faltante de fondos Municipales...?", situación que esta Cámara no logró puntualizar, ya que en el informe respectivo de auditoría no se establece el origen de dicho faltante y mucho menos se encuentra legítimamente demostrado, por lo que es procedente reírformase en este punto declarando insubsistente la responsabilidad atribuida, la cual asciende a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (¢221,456.77). **B)** Asimismo expresa: "...Semejantes cambios de alteración de valores y falsificación de firmas NO SE HAN PROBADO EN EL JUICIO...", sobre lo cual se aclara que efectivamente dichas circunstancias no han sido en ningún momento evidenciadas y de igual forma se advierte que no le concierne a la Corte de Cuentas impugnar documentos por alteración o falsificación, ya que ésta, no

uy



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

318



puede exceder su competencia invadiendo o sustituyendo la de los tribunales comunes; por lo que se revoca el fallo en el sentido de declarar improcedente la responsabilidad atribuida, la cual asciende a la cantidad de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES (¢19,493.00) y C) En lo referente a falta de legalización de documentos este Tribunal se remite a lo enunciado por el Jurista Manuel María Diez, en su obra Manual de Derecho Administrativo, pág. 357 -Elementos de la Responsabilidad- en la cual cita: ***“...Debe haber un hecho, una omisión del funcionario público en el ejercicio de sus funciones y ese hecho u omisión implica cumplir de una manera irregular las obligaciones legales impuestas al funcionario público. En cuanto al hecho u omisión, debe provenir del ejercicio de las funciones propias del funcionario público. En cuanto al segundo elemento, los hechos u omisiones implican cumplir de una manera irregular por parte de éste puede provenir de su dolo, culpa o negligencia...”***, y en vista de que sobre este hecho no existe ningún elemento probatorio que justifique o desvanezca lo señalado, claro está que en el caso que hoy nos ocupa, el Funcionario incumplió lo establecido en el artículo 61 de la Ley de esta Corte, pues éste incurrió en responsabilidad por omisión; en ese sentido es procedente según lo expresado por la Fiscalía General de la República confirmar la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA CENTAVOS (¢938,495.40), en concepto de falta de legalización de documentos de egreso, en conclusión el señor Vidal Canales es el responsable directo pues a él correspondía vigilar por el cumplimiento del Código Municipal y mantener el debido control administrativo de la Municipalidad. De igual forma se observa que en los recibos que corren agregados al proceso objeto de valoración, en ellos queda fehacientemente demostrada la falta de legalización objeto de Responsabilidad Patrimonial, siendo que éstos no reúnen los elementos exigidos por el Código Municipal en su Art. 86 que reza de la siguiente manera: ***“...Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán “EL VISTO BUENO” del Síndico Municipal y el “DESE” del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso...”***. Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal procede a emitir el fallo respectivo.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 196 de la Constitución de la República, Arts. 72, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, y Arts. 240 y 260 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara



FALLA: I) Refórmase la Sentencia venida en grado, en el sentido de declarar insubsistente la responsabilidad atribuida en concepto de **faltante**, la cual asciende a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (¢221,456.77) equivalente a VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$25,309.35) Moneda de los Estados Unidos de América. **II)** Declárase insubsistente la responsabilidad atribuida en concepto de **alteración y falsificación de documentos**, la cual asciende a la cantidad de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES (¢19,493.00) equivalente a DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,227.77) Moneda de los Estados Unidos de América. **III)** Confírmase la cantidad de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA CENTAVOS** (¢938,495.40) equivalente a **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR** (\$107,256.61) moneda de los Estados Unidos de América, en contra del señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ** conocido por **VIDAL CANALES**, en concepto de **falta de legalización de documentos de egreso**. **IV)** Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; **V)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

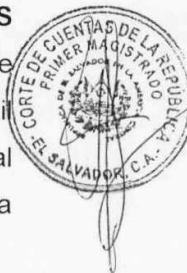


PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN

Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas del día nueve de abril de dos mil catorce

Visto el Recuso de Revisión contra la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las trece horas treinta y cinco minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil tres, en el Juicio de Cuentas número **11-2000**, en el Incidente de Apelación seguido en contra del señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ**, conocido por **VIDAL CANALES** Alcalde y Tesorero, del uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el perjuicio económico ocasionado al patrimonio de la Municipalidad de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.

Intervinieron en el Incidente de Apelación, el Doctor **LUIS REYES SANTOS**, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ**; y, la licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

En este Incidente de Revisión, han intervenido el señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ**, en su carácter personal; así como también la licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en su carácter de Agente Auxiliar y en Representación del señor Fiscal General de la República, a quien se le tiene por parte en esta Instancia.-

La Cámara de Primera Instancia, en su fallo dijo:

""(...) 1- Confírmase la cantidad de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES DIECISIETE CENTAVOS (¢1, 179,445.17)**, valor total de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en la demanda, la cual dio origen al Juicio de Cuentas No. **II-JC-11-2000**. 2- Condénase a pagar la cantidad antes confirmada en el numeral uno, al señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ** conocido en este Juicio por **VIDAL CANALES**. 3- Queda pendiente de aprobación la actuación del señor antes relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. 4- Al ser cancelada la presente condena désele ingreso en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.- **HAGASE SABER**- (...)""

Por otra parte, esta Cámara Superior conoció en grado de apelación, el fallo antes mencionado emitiéndose la Resolución, que en lo pertinente expresa:



“(....) I) Refórmase la Sentencia venida en grado, en el sentido de declarar insubsistente la responsabilidad atribuida en concepto de **faltante**, la cual asciende a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (¢221,456.77) equivalente a VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$25,309.35) Moneda de los Estados Unidos de América. II) Declárase insubsistente la responsabilidad atribuida en concepto de **alteración y falsificación de documentos**, la cual asciende a la cantidad de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES (¢19,493.00) equivalente a DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,227.77) Moneda de los Estados Unidos de América. III) Confírmase la cantidad de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA CENTAVOS** (¢938,495.40) equivalente a **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR** (\$107,256.61) moneda de los Estados Unidos de América, en contra del señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ** conocido por **VIDAL CANALES**, en concepto de **falta de legalización de documentos de egreso**. IV) Queda ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley; V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER**.- (...)” A folio Uno del Incidente, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I- El señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ** conocido por **VIDAL CANALES**, en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, agregado a folio uno del presente incidente expresó:

“(....)Yo, Vidal Canales Velásquez, conocido en este proceso por Vidal Canales, portador de mi Documento Único de Identidad Número 02504105-5, vengo a interponer ante ustedes **RECURSO DE REVISIÓN**, con base al Art. 76 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada por esta honorable Cámara, a las trece horas treinta y cinco minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil tres, ya que con la documentación del Proceso Penal, causa No. 77/98, compruebo que en la fecha en que se realizó el Informe de Auditoría, yo me encontraba ausente de mi cargo, generando así una situación de indefensión, por lo que solicito, sea analizado nuevamente mi caso. Con todo respeto, a Vos os PIDO: 1. Se admita el presente Recurso de Revisión. 2. Se me tenga por parte en el carácter que comparezco. 3. Se reforme el numeral III, de la sentencia antes referida. 4. Que la documentación presentada sea objeto de análisis y posteriormente nos sea entregada. (...)” De folios 2 a 262 de este Incidente, corre agregada la documentación presentada por el citado señor.

II- Por auto de folios 264 vuelto a 265 frente del Incidente, se admitió el Recurso de Revisión, mandándose a suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia emitida por esta Cámara, concediéndose audiencia a las partes, por el término de ocho días hábiles a efecto que expusieran lo pertinente, audiencia que fue evacuada por la licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en el



374

carácter expresado, y por el señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ**, en su carácter personal.



La Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en su escrito agregado a folio 268 del Incidente de Revisión, expresó:

*""(...) Que tal como lo compruebo con la Credencial que en original presento, he sido comisionada por el Señor Fiscal General de la República, para que en su nombre y representación intervenga y me muestre parte en el Incidente de Revisión solicitado por el señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ**, conocido en el presente proceso como **VIDAL CANALES**, quien recurre de la Sentencia pronunciada por esta Cámara, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil tres. Que el día veintiséis de septiembre del presente año, fue notificada la Resolución de fecha trece de octubre del año dos mil cinco, emitida por esa Cámara, en el juicio ya mencionado, en el cual se manda oír al Ministerio Público, a fin de que exponga lo pertinente, de conformidad al Art. 105 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, lo que evacuo en los siguientes términos: Que de conformidad al Art. 103 de la Ley antes mencionada, se establece que las Sentencias Definitivas Ejecutoriadas en los Juicios de Cuentas, podrán ser objeto de revisión cuando después de haber recaído la decisión hubiera obtenido el interesado "nuevos documentos". En el caso planteado por el señor **VIDAL CANALES**, en su escrito presenta documentación con la cual pretende desvirtuar el Reparó atribuido, pero dicha documentación ya fue relacionada en Primera Instancia, por lo tanto no constituye fundamento para dar lugar y trámite de la "revisión" solicitada y menos para modificar la Sentencia dictada, por lo que procede confirmar esta en todas y cada una de sus partes. Por todo lo antes expuesto, con todo respeto **OS PIDO**: a) Me admitáis el presente escrito; b) Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido. (...)""*



Haciendo uso de su derecho, a folio 271 de este Incidente, el señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ**, expuso:

""(...) Que habiendo sido notificado del auto de fecha trece de octubre del año dos mil cinco, pronunciado por esa honorable Cámara, en el cual se resuelve admitirme el Recurso de Revisión interpuesto en mi carácter personal, se me concede audiencia para que exponga lo pertinente conforme lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de esa Institución, audiencia que vengo a evacuar en los términos siguientes: A) Que en sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, se me condena al pago de \$1,179,445.17, valor que corresponde a la supuesta responsabilidad patrimonial reclamada por la Fiscalía General de la República como resultado de faltante en efectivo y documentos impugnados. B) Que lo anterior carece de total fundamento técnico y jurídico pues no existe en el Informe de Auditoría, en la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República ni en la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia un concepto real y concreto de las imputaciones que me hacen, razón que me impide ejercer de manera plena mi derecho de defensa, pues ninguna de las instituciones antes mencionadas ha valorado de manera jurídica los conceptos vertidos por el Doctor Luis Reyes Santos, en su escrito que corre agregado a folios 269 de la pieza principal, del juicio seguido en Primera Instancia, la cual suplico a ustedes, que valoren en esa instancia. Lo anterior es importante debido a que en ese escrito se presentan explicaciones, las cuales considero, que ustedes como un Tribunal Superior en grado, haciendo uso de la sana crítica y su buen uso de razón, comprenderán que la cantidad que se me atribuye como responsabilidad patrimonial, en concepto de faltante resulta inconcebible ya que en su totalidad pertenecen a obras de apertura carreteras, construcciones de cercas, muros de cemento, arena y piedra, diecinueve kilómetros de apertura de calles, en los caseríos Los Velásquez, Pié del Cerco y Gueripito y El Terreno, además de un empedrado para acceso al Cementerio, entre otros. Obras que demuestran claramente



que no existe faltante, pues las obras así lo demuestran. Es lamentable que si bien es cierto existía en la Alcaldía algunos problemas de tipo Administrativo, esto como tantas veces lo he manifestado, se debió a falta de conocimiento y de apoyo técnico, para llevar controles de una manera más eficiente, lo cual correspondía en aquella oportunidad a una multa de carácter administrativo y no a la impuesta, la cual resulta inconcebible debido a que en ningún momento me apropié de semejante cantidad, sino por el contrario se contribuyó dentro de las posibilidades de la Municipalidad al desarrollo de diversos caseríos olvidados, en donde el desarrollo de las ciudades pocas veces alcanza si no se realizan las gestiones necesarias para mejorar la calidad de vida de sus habitantes. C) Finalmente quiero honorables Magistrados que valoren mi actuación en cuanto a su período, ya que fue debido a problemas políticos, específicamente con los señores del Frente, que me sacaron de la Alcaldía, lo cual se comprueba con la documentación que presenté con la interposición de este Recurso, del cual me absolvieron en la Corte Suprema de Justicia a través de un Recurso de Amparo, sin embargo durante el tiempo que estuve afuera de la Alcaldía, las personas que me sustituyeron, me impidieron retomar mi posesión en el cargo, pues mi propio Concejo Municipal, específicamente los señores Fernando Moreno y Ángel Lisandro Mejía (QDDG), junto con los señores del Frente, apoyaron el cierre de la Alcaldía, quemando toda la documentación y archivos que correspondían a los proyectos realizados, razón por la cual, realicé visitas a las comunidades a efecto de recibir documentación por parte de sus Directivos, la cual me fue proporcionada y que hoy presento para que se agregue al expediente; la cual consiste en 99 recibos relativos a gastos de obras realizadas, los cuales no demuestran la totalidad, pero que constituyen prueba que ilustra que la obra fue ejecutada. Asimismo, una copia del cheque con el cual se comprueba la cantidad que se me canceló por los salarios dejados de devengar por el tiempo que estuve fuera, lo cual fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto **PIDO:** a) Se me admita el presente escrito b) Se valore la documentación presentada c) Se revise la motivación y la fundamentación de la Sentencia de Primera Instancia. d) Se tome en cuenta el escrito a que me refiero en el literal B) del presente escrito. e) Se tenga por evacuada la audiencia conferida f) Oportunamente se me exonere de la Responsabilidad Patrimonial atribuida. g) Se continúe con el trámite de ley. (...)"

Luego de analizar el fallo emitido por la Cámara Segunda de Primera Instancia, el cual fue visto en apelación por esta Cámara Superior en Grado, el escrito presentado por el señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ**, y los conceptos vertidos por la Representación Fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: El señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ**, con su escrito de interposición del Recurso de Revisión, presentó 99 recibos atinentes al reparo objeto de este Juicio de Cuentas, los cuales constituyen nuevos documentos y a juicio de esta Cámara, el motivo de no haber sido presentados en su oportunidad por el citado señor, es razonable y valedero ya que en autos se ha probado las razones de fuerza mayor que ocurrieron, entre los cuales se pueden mencionar: a) La certificación expedida por el señor Juez de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima, en el proceso penal seguido en contra del señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ** por el delito de falsedad material, que declara sin lugar la solicitud de sobreseimiento, la cual corre agregada de folios 229 a 231 del Incidente de Revisión; b) La Certificación de la Sentencia



pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en el Incidente de Apelación del proceso penal mencionado en el literal anterior que ordena el sobreseimiento definitivo a favor del imputado mencionado, que corre agregada de folios 242 a 247 del Incidente de Apelación; y, c) Certificación de la Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la cual consta que en el Proceso de Amparo respectivo, se amparó al señor Canales Velásquez, y se ordenó el reinstalo del referido funcionario a la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, constando en dicho proceso que el funcionario mencionado fue destituido de hecho de su cargo referido, a partir del día treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, y que por revanchismos políticos, a partir de esa fecha le fue denegada la entrada a dicha Municipalidad, impidiéndole retomar su posición en el cargo, que corre agregada de folios 249 a 260 del Incidente de Apelación.



Todo lo anterior configuran razones de fuerza mayor que tipifican el aforismo jurídico conocido con la expresión: ***“Al impedido con justa causa no le corre término”***, y por ello para esta Cámara los motivos de no haber sido presentados, en su momento, son razonables y valederos.

Al respecto, consideramos que el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ**, debe analizarse bajo el supuesto que prescribe el artículo 76 numeral 2) de la Ley de la Corte de Cuentas, vigente en ese periodo, que a su tenor literal estipula lo siguiente: *“Las sentencias definitivas ejecutoriadas en Primera Instancia o Segunda Instancia pronunciadas en los juicios de cuentas, pueden ser objeto de revisión por una sola vez, en los casos siguientes: (...) 2) Si el interesado tuviere nuevos documentos atinentes a los reparos, siempre que, a Juicio de la Cámara de Segunda Instancia, el motivo de no haber sido presentados en su oportunidad sea razonable y valedero”*.

En virtud de lo anterior, el señor **VIDAL CANALES VELÁSQUEZ**, manifestó en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, que en la fecha en que se realizó el Informe de Auditoría, se encontraba ausente de su cargo, pues se estaba siguiendo un proceso penal en su contra. Asimismo, de folios 271 a 272, del Incidente de Revisión, se encuentra escrito presentado por el referido



reparado, por medio del cual argumentó que no existe en el Informe de Auditoría, en la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República, ni en la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia un concepto real y concreto de las imputaciones que le hacen, manifestando que ello impide ejercer de manera plena su derecho de defensa.

Por otra parte, expresa que la cantidad que se le atribuye como Responsabilidad Patrimonial, en concepto de faltante resulta inconcebible, ya que en su totalidad pertenecían a obras de aperturas de carreteras, construcciones de cercas, muros de cemento, arena y piedra, diecinueve kilómetros de apertura de calles, en los caseríos Los Velásquez, Pie de Cerco y Gueripito y El Terreno, además de un empedrado para acceso al Cementerio, entre otros.

Concluyendo que lo anterior, se debió a la falta de conocimiento y de apoyo técnico, para llevar controles de una manera más eficiente, lo cual correspondía en aquella oportunidad a una multa de carácter administrativo. Finalmente manifiesta que debe valorarse su actuación, ya que fue a problemas políticos que lo sacaron de la Alcaldía Municipal, lo cual se comprueba con la documentación que presentó desde un inicio a la interposición del Recurso de Revisión, argumentando que las personas que lo sustituyeron quemaron toda la documentación y archivos que correspondían a los proyectos realizados, para lo cual, presenta noventa y nueve recibos relativos a gastos de obras realizadas, los cuales no demuestran la totalidad, pero que constituyen prueba que ilustra que la obra fue ejecutada.

Sobre lo aportado por el señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ**, el cual corre agregado de folios 274 a 375 del presente Incidente, se pudo constatar que estos, en su mayoría, consisten en recibos de pagos por parte del Tesorero a diferentes proyectos, de lo cual se observa que en el cuerpo de dichos documentos, carecen de la firma del Síndico Municipal, a excepción de los folios 274, 292, 356, 361 y 363. En ese sentido, el artículo 86 del Código Municipal, expresa en su inciso segundo lo siguiente: *"Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán EL VISTO BUENO"*



del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso."

En razón de la disposición anteriormente citada, partimos de la idea, que al verificar la documentación aportada por el reparado, efectivamente se comprueba que la misma carece de legalización por haberse omitido la firma del Síndico Municipal, dejándose de manifiesto que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual estipula: *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."*



En ese sentido, si bien se ha comprobado la inobservancia de ley, debe aclararse que el presente señalamiento ha sido tramitado en concepto de Responsabilidad Patrimonial, atribuyéndole al reparado la cantidad de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$938,495.40)**, sin embargo dicho señalamiento no es compartido por esta Cámara, pues el criterio utilizado en su oportunidad, fue mal encausado por la Cámara de Primera Instancia, pues, la Responsabilidad Patrimonial deviene por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros, según lo prescribe el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por lo anterior, con el objeto de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, se procedió a analizar el contenido del Informe de Auditoria, el cual corre agregado a folios 39, 40, 72 y 74 de la Pieza Principal, en los que se puede advertir lo siguiente: Hallazgo número 9 *"La Legalización previa de los Documentos de Egresos y las Constancias por escrito por las Recepciones de Bienes, legitima el desembolso efectuado."* El auditor por medio de la evaluación, constató que los recibos, facturas y planillas de sueldos carecían del "VISTO BUENO" del Síndico, el "DESE" del Alcalde específico, firmas del Tesorero y del Contador con el sello correspondiente; incumpléndose la Norma Técnica de Control Interno, número 180-3, que cita *"Todo desembolso por gasto tendrá la documentación de respaldo suficiente, la que deberá reunir*



información necesaria que permita su registro correcto y comprobación posterior"; así como el citado artículo 86 inciso segundo del Código Municipal. Además el auditor expresó *"causa del hecho es el descuido del señor Síndico Municipal..."*

Aunado a lo anterior, en el Acta de Arqueo de Fondos, Recuentos de Especies e Investigación General, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al referirse al monto de los NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO 40/100 COLONES (¢938,495.40), se estableció que es sobre *"FALTA DE LEGALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE EGRESOS. Documento de Egresos, Cancelados y Pendientes de Legalización para su Descargo, de conformidad con los artículo 86 y 91 del Código Municipal."*

De lo anterior, esta Cámara confirma el criterio del hallazgo que fue el incumplimiento de disposiciones legales, específicamente por la falta de legalización de los documentos por parte del Síndico, deficiencia que hubiese sido superada, si dicho funcionario en la fase administrativa lo hubiera realizado.

Por lo que se concluye que el presente señalamiento constituye el presupuesto establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dispone: *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa."*

En consecuencia y determinados los elementos anteriormente establecidos los suscritos consideramos pertinente modificar el literal c), en el sentido de declarar totalmente desvanecida la cantidad de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CÓLONES CON CUARENTA CENTAVOS (¢938,495.40)**, equivalente a **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$107,256.61)**. En

consecuencia de lo anterior, debe exonerarse de toda responsabilidad al señor
VIDAL CANALES VELASQUEZ.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos 196 de la Constitución; 73, 76, 77, 78, 85 y 94 de la Ley de la Corte; y 1301 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, la Cámara falla: **1)** Ha lugar la revisión solicitada; **2)** Modifícase la sentencia recurrida en el sentido de declarar totalmente desvanecida la cantidad de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA CENTAVOS (¢938,495.40)** equivalente a **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$107,256.61)** correspondiente al Expediente Administrativo número DRJA-159/99, base legal del presente Juicio de Cuentas. **3)** Absuélvase al señor **VIDAL CANALES VELASQUEZ** conocido en este Juicio como **VIDAL CANALES**, de pagar la cantidad a que se refiere el numeral anterior; **4)** Extiéndase la certificación de este fallo por el Honorable Presidente de esta Cámara y agréguese la misma a la ejecutoria correspondiente, la cual queda así modificada. **5)** Al agregarse la certificación mencionada a la ejecutoria correspondiente, dése por terminada la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia. **6)** Extiéndase por el Honorable Presidente de esta Corte el finiquito de ley para los efectos legales pertinentes. **7)** Archívese el presente Juicio definitivamente. **HAGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

11 20

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA
EVALUACION DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN EL
MUNICIPIO DE CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA
UNION AL 4 DE MAYO DE 1998.**



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

INDICE

CONTENIDO

PAG.

I. ASPECTOS GENERALES

I.1	Antecedentes de la entidad	1
I.2	Objetivos del Examen	1
1.	Objetivo General	
2.	Objetivos Específicos	
I.3	Alcance del Examen	2
I.4	Resumen de los Procedimientos Utilizados	2
I.5	Resumen de los resultados del examen	4
I.6	Comentarios del Concejo Municipal	6
I.7	Comentarios de los auditores sobre los comentarios del Concejo Municipal	6

II. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

II.I	Informe de los Auditores	7
II.2	Hallazgos de Auditoría	11



13
22

I. ASPECTOS GENERALES

I.1. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El Municipio de CONCEPCION DE ORIENTE, tiene personalidad jurídica que garantiza la participación popular en la formación y conducción del gobierno local, con autonomía para ejercer su propio gobierno; se encuentra ubicado en el Departamento de La Unión, tiene una extensión de 68.77 Kilometros cuadrados y posee 4 Cantones y 23 Caserios y según Prontuario Municipal, emitido el 10. de Mayo de 1987 por el Instituto Salvadoreño de Administración Municipal (ISAM), este municipio se fundó el 12 de junio de 1824.

Al Municipio de Concepción de Oriente, le compete, entre otras, la ejecución de planes de desarrollo urbano y rural de la población; desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, mediante el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, el cual constituye su programa económico financiero.

I.2 OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL:

El objetivo general es evaluar el Sistema de Control Interno establecido en el Municipio de Concepción de Oriente, para determinar si provee una seguridad razonable de lograr:

- a) El cumplimiento de sus objetivos
- b) La transparencia de la gestión
- c) La confiabilidad de la información
- d) La observancia de las normas aplicables



2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Los objetivos específicos de nuestro examen son los siguientes:

- 1- Determinar el grado de confiabilidad del Sistema de Control Interno existente y expresar una opinión sobre el mismo.
- 2- Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por esta Corte.
- 3- Contribuir al fortalecimiento del Sistema de Control Interno, mediante las recomendaciones pertinentes

I.3 ALCANCE DEL EXAMEN

Con base en el Art. 5 numeral 4, en relación con el Art. 30 numerales 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, examinamos y evaluamos el Sistema de Control Interno, existente al 4 de mayo de 1998.

I.4 RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

Efectuamos la evaluación del Sistema de Control Interno, llevando a cabo pruebas de cumplimiento para verificar la aplicación de los procedimientos establecidos por el Municipio, en los aspectos siguientes:

CICLO DE INGRESOS

- 1- Revisamos el Libro de Caja, para verificar si sus operaciones se encuentran al día.
- 2- Efectuamos arqueo de fondos, recuento de especies y revisamos las conciliaciones bancarias al 31 de enero de 1998, verificando y comparando con el saldo en Libros.
- 3- Examinamos los recibos de ingreso, registro y concentración oportuna de los fondos percibidos.
- 4- Verificamos las Tarjetas de control de contribuyentes, para constatar la tasación y registro de recaudaciones.

CICLO DE EGRESOS**SERVICIOS PERSONALES**

- 
1. Comprobamos los mecanismos de contratación y/o designación del personal, así como los procedimientos para determinar si las erogaciones se ajustaron a las normas aplicables.
 2. Verificamos que los gastos se hubieran registrado en forma oportuna.
 3. Constatamos que el registro de los gastos de personal estuviera de conformidad al Manual de Presupuesto, para las Municipalidades de la República, emitido por la Corte de Cuenta de la República.
 4. Verificamos los controles de asistencia llevados en la Entidad.
 5. Desarrollamos pruebas de auditoría en planillas de salarios.
 6. Revisamos expedientes de personal.
 7. Observamos en forma sorpresiva el pago de salarios.

SERVICIOS NO PERSONALES

1. Constatamos que los servicios hubieran sido adquiridos de conformidad a las necesidades del Municipio, a la existencia de asignación presupuestaria y a disposiciones aplicables.
2. Verificamos que el registro fuera oportuno y de conformidad con el Manual de Presupuesto

MATERIALES Y SUMINISTROS

1. Verificamos que los Materiales y Suministros adquiridos, se hubieran utilizado para los fines institucionales.
2. Constatamos que los controles administrativos ejercidos sobre los Materiales y Suministros, fueran adecuados.

3. Verificamos que el registro fuera oportuno y conforme al Manual de Presupuesto respectivo.

MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO

1. Verificamos los procedimientos utilizados en la adquisición de Mobiliario y Equipo.
2. Comprobamos la existencia de Mobiliario y Equipo, uso adecuado, identificación o marcación y control administrativo.
3. Verificamos que las personas encargadas de efectuar las adquisiciones de Mobiliario y Equipo, estuvieran autorizadas por el Concejo Municipal, para tal efecto.
4. Constatamos que las operaciones relativas a la adquisición de Mobiliario y Equipo, fueran contabilizadas debidamente.

1.5 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

En la evaluación de Control Interno identificamos hallazgos de auditoría, relacionados con el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno, de los cuales citamos a continuación los más relevantes:

1. Falta de independencia entre las personas que realizan las funciones de custodia, autorización y registro de fondos.
2. No están registrados a nombre del Municipio los fondos remitidos por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) y los desembolsos no se hacen por medio de cheques.
3. No están archivados adecuadamente los documentos de ingresos y egresos, y se carecen de registros detallados y clasificados de documentos.
4. En algunos ingresos no se extienden recibos en formularios prenumerados y no se resguardan las fórmulas de ingreso oficiales sin utilizar.
5. Falta de registros oportunos de los ingresos y egresos en los libros correspondientes.



- 17
26
6. No se aplica adecuadamente la Tarifa de Arbitrios vigente.
 7. No realizan los gastos en base al Presupuesto, ni se hacen programaciones trimestrales de desembolsos de acuerdo a prioridades de compromisos adquiridos.
 8. No son acordadas previamente por el Concejo las erogaciones de fondos y el Alcalde no informa mensualmente al Concejo sobre los resultados de la Ejecución Presupuestaria.
 9. No cuentan las adquisiciones con la documentación de respaldo necesaria, ni con el cumplimiento de las normas legales Municipales.
 10. No se realiza Licitación privada por la ejecución de obras, prestación de servicios y por adquisición de suministros por montos mayores a cien mil colones.
 11. No se verifica que los ofertantes estén solventes en el pago de impuesto fiscales.
 12. Carece el Municipio de un Sistema Contable legalmente constituido.
 13. Se carece de una Unidad de Auditoría Interna.
 14. No existe un Manual de Descripción de Puestos.
 15. No cuenta el Municipio, con programas de capacitación y adiestramiento de personal, ni con expedientes de sus empleados.
 16. Carece la municipalidad de un efectivo control de asistencia de personal, y no se realiza rotación de empleados en los puestos de trabajo.
 17. Falta de remesa de las aportaciones y cotizaciones al INPEP.
 18. No se efectúan constataciones físicas de materiales y suministros y de activos fijos y no se cuenta con las justificaciones pertinentes por descargos de materiales.
 19. Falta de registros, control y clasificación de las obligaciones, por fecha de vencimiento y por antigüedad de deudas.



- 18 27
20. No se determinan prioridades para la ejecución de proyectos del Municipio, ni se nombra supervisor permanente para la ejecución de éstos.
 21. No se realizan adquisiciones y reparaciones en base a solicitudes debidamente documentadas, ni se cuentan con programas de mantenimiento preventivo.
 22. No están registrados ni codificados en forma impresa los activos fijos y no se ha determinado por escrito las personas responsables de la custodia.
 23. No están inscritos en el Centro Nacional del Registro, los bienes inmuebles que posee el Municipio.
 24. No elabora la Municipalidad, las liquidaciones presupuestarias.
 25. Falta de registro, control y de cumplimiento de las normas legales aplicadas al Municipio.
 26. Inasistencia de los Miembros del Concejo Municipal al desempeño de sus funciones.

1.6 COMENTARIOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Los resultados de la evaluación fueron comunicados al Concejo Municipal de Concepción de Oriente, del que se obtuvo respuesta, comprometiéndose dicho Concejo a estudiar e implementar las recomendaciones vertidas por los auditores en las referidas notas.

1.7 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES SOBRE LOS COMENTARIOS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Debido a que el Concejo Municipal de Concepción de Oriente, se comprometió a considerar las recomendaciones vertidas en Cartas a la Gerencia, los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.



II. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Miembros del Concejo Municipal
de Concepción de Oriente,
Departamento de la Unión,
Presente.

Hemos examinado y evaluado el Sistema de Control Interno establecido en el Municipio de Concepción de Oriente, al 4 de mayo de 1998, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 30 numerales 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



El Concejo Municipal de Concepción de Oriente, es responsable del establecimiento y mantenimiento del Sistema de Control Interno; para cumplir con esta responsabilidad, el Concejo necesita hacer apreciaciones y juicios para poder evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con los procedimientos de control. Los objetivos del control interno en las entidades públicas, consisten en asegurar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, disposiciones administrativas y otras regulaciones aplicables a sus operaciones; proteger los recursos institucionales contra pérdidas, daño, abuso, desperdicio, errores e irregularidades; obtener información operativa y financiera útil, confiable y oportuna; además, promover la transparencia de las operaciones y el logro de los objetivos y metas, mediante el cumplimiento de sus planes, programas y presupuestos.

Debido a las limitaciones inherentes de todo Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades sin que sean detectados. Asimismo, el proyectar cualquier evaluación de un sistema hacia periodos futuros, está sujeto al riesgo de que los procedimientos se vuelvan inadecuados, debido a cambios en las condiciones, o bien, a que se deteriore el grado de cumplimiento de los procedimientos.

Las condiciones reportables, constituyen situaciones que llaman la atención del auditor y deben ser comunicadas, ya que están relacionadas con deficiencias importantes en el diseño u operación del Sistema de Control Interno, las cuales pueden afectar negativamente el logro de los objetivos de control interno de las entidades públicas, descritos en el párrafo segundo del presente informe.

Nuestro examen y evaluación, permitió identificar las condiciones reportables siguientes:

- 
1. Falta de independencia entre las personas que realizan las funciones de custodia, autorización y registro de fondos.
 2. No están registrados a nombre del Municipio los fondos remitidos por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) y los desembolsos no se hacen por medio de cheques.
 3. No están archivados adecuadamente los documentos de ingresos y egresos, y se carecen de registros detallados y clasificados de documentos.
 4. En algunos ingresos no se extienden recibos en formularios prenumerados y no se resguardan las fórmulas de ingreso oficiales sin utilizar.
 5. Falta de registros oportunos de los ingresos y egresos en los libros correspondientes.
 6. ✓ No se aplica adecuadamente la Tarifa de Arbitrios vigente.
 7. No realizan los gastos en base al Presupuesto, ni se hacen programaciones trimestrales de desembolsos de acuerdo a prioridades de compromisos adquiridos.
 8. No son acordadas previamente por el Concejo las erogaciones de fondos y el Alcalde no informa mensualmente al Concejo sobre los resultados de la Ejecución Presupuestaria.
 9. No cuentan las adquisiciones con la documentación de respaldo necesaria, ni con el cumplimiento de las normas legales Municipales.

- 21
30
10. No se realiza Licitación privada por la ejecución de obras, prestación de servicios y por adquisición de suministros por montos mayores a cien mil colones. *Cel. Municipio*
 11. No se verifica que los ofertantes estén solventes en el pago de impuesto fiscales.
 12. Carece el Municipio de un Sistema Contable legalmente constituido. *Cel. Municipio*
 13. Se carece de una Unidad de Auditoría Interna.
 14. No existe un Manual de Descripción de Puestos.
 15. No cuenta el Municipio, con programas de capacitación y adiestramiento de personal, ni con expedientes de sus empleados.
 16. Carece la municipalidad de un efectivo control de asistencia de personal, y no se realiza rotación de empleados en los puestos de trabajo.
 17. Falta de remesa de las aportaciones y cotizaciones al INPEP.
 18. No se efectúan constataciones físicas de materiales y suministros y de activos fijos y no se cuenta con las justificaciones pertinentes por descargos de materiales.
 19. Falta de registros, control y clasificación de las obligaciones, por fecha de vencimiento y por antigüedad de deudas.
 20. No se determinan prioridades para la ejecución de proyectos del Municipio, ni se nombra supervisor permanente para la ejecución de estos.
 21. No se realizan adquisiciones y reparaciones en base a solicitudes debidamente documentadas, ni se cuentan con programas de mantenimientos preventivo.
 22. No están registrados ni codificados en forma impresa los activos fijos y no se ha determinado por escrito las personas responsables de la custodia.
 23. No están inscritos en el Centro Nacional del Registro, los bienes inmuebles que posee el Municipio.
 24. No elabora la Municipalidad, las liquidaciones presupuestarias.



25. Falta de registro, control y de cumplimiento de las normas legales aplicadas al Municipio.
26. Inasistencia de los Miembros del Concejo Municipal al desempeño de sus funciones.

En nuestra opinión, debido a los efectos adversos que pudieran ocasionar las condiciones reportables detalladas en el párrafo anterior, consideramos que el Sistema de Control Interno del Municipio de Concepción de Oriente, es inadecuado, ya que dificultaría la obtención de los objetivos de control interno aplicables en las entidades públicas.

Este informe se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Concepción de Oriente, y para uso de la Corte de Cuentas de la República; sin embargo, este informe es asunto de interés público y su distribución no está limitada.

San Salvador, 08 de abril de 1999.


Director de Auditoría
Sector Municipal



II.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA

Nuestro examen y evaluación del Sistema de Control Interno existente, reveló los hallazgos siguientes:

1. La separación de funciones y el establecimiento por escrito fortalece el control administrativo, y determina responsabilidades. ✓

Observamos que no existe independencia entre las personas que realizan las funciones de custodia, autorización y registro de fondos y estas no están definidas por escrito.



La NTCI. No. 112-03-06 establece que "Dentro de la organización interna de cada entidad, se limitarán las funciones de los servidores en todos los niveles, de tal forma que exista separación efectiva entre funciones incompatibles. Los ejecutivos de las entidades públicas deben limitar las funciones de las unidades y las de sus servidores, de manera que exista independencia y separación entre las funciones incompatibles, como son la autorización, ejecución, registro, custodia de fondos, valores y bienes y control de las operaciones";asimismo la NTCI. No. 112-03-09 estipula que "En las entidades se establecerán formalmente y por escrito los procedimientos de autorización, registro y control oportuno de todas las operaciones, concibiéndolos como la secuencia concatenada y lógica de los pasos que sigue una tarea o actividad".

Causa del hecho es, la falta de conocimiento de las autoridades Municipales de las funciones que deben de segregarse y a muchos cambios de Secretario Municipal que ha hecho el Municipio.

Como consecuencia de lo anterior se pueden cometer errores e irregularidades que afecten el patrimonio Municipal y no se puedan determinar responsabilidades.

RECOMENDACION No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal ordene al señor Alcalde la segregación de funciones en lo que compete a autorización, custodia y registro de fondos y que estas esten debidamente por escrito.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó que daría cumplimiento a lo que señala las Normas Técnicas de Control Interno y normas legales establecidas.

Recomendación en proceso

2. Los depósitos de los fondos a nombre de la Municipalidad, y los desembolsos efectuados por medios de cheques, salvaguarda los recursos financieros del Municipio.

Observamos que los fondos remitidos por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) manejados por medio del sistema financiero no están registrados a nombre de la Tesorería Municipal sino a nombre del señor Vidal Canales, Alcalde y Tesorero y los desembolsos efectuados por la municipalidad no se hacen por medio de cheques.

La NTCI. No. 131-01 establece que "Toda cuenta bancaria será abierta exclusivamente a nombre de la entidad u organismo, y el número de cuentas se limitará al estrictamente necesario. Las oficinas regionales, departamentales, sucursales o agencias, abrirán sus cuentas con el nombre oficial de la entidad seguido de su denominación específica"; asimismo la NTCI. No. 131-03 dice " Todos los desembolsos se efectuarán por medio de cheques emitidos a nombre del beneficiario, expedidos contras las cuentas bancarias de la entidad, a excepción de los pagos por caja chica y de los casos en que la Ley permita hacerlo en efectivo". El Art. 92 del Código Municipal estipula que "En los casos en que los Municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques".

Ocasiona el hecho, la falta de aplicación de las normas establecidas en la que se estipula que deben estar a nombre del Municipio y a la falta de Bancos Comerciales e Instituciones Financieras en el Municipio.

Como consecuencia de lo anterior, se incrementa el riesgo que los fondos Municipales sean utilizados en fines no propios del Municipio y que se cometan irregularidades en su manejo.



RECOMENDACION No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al señor Tesorero, que los fondos que maneja se depositen en una cuenta bancaria a nombre de Municipio, con excepción de los gastos menores y urgentes, para lo cual se debe crear un Fondo de Caja Chica mediante Acuerdo Municipal.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funcione manifestó que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso ✓

3. El establecimiento de archivos y de registros, debidamente clasificados de conformidad a la naturaleza de los ingresos y egresos asegura un adecuado manejo y control de los mismos. ✓

Observamos que los documentos de ingresos y egresos no están archivados adecuadamente en un lugar seguro, careciendo de un ordenamiento lógico y cronológico asimismo constatamos que no existen registros detallados y clasificados de acuerdo con la naturaleza de los ingresos a percibir.

La NTCI. No. 113-03 establece que "La documentación que respalda las operaciones financieras y administrativas, será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico y de fácil acceso y utilización"; asimismo, el numeral 4 del Art. 55 del Código Municipal dice "Son deberes del Secretario llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas". La NTCI. No. 132-01 estipula que "En cada entidad se establecerán registros detallados y clasificados por concepto o tipo de valores a cobrar. Cada entidad establecerá, de conformidad con el sistema contable, los registros necesarios para asegurar un adecuado manejo y control de sus valores a cobrar".

Causa del hecho es, la falta de interés y poca importancia que le dan las autoridades Municipales al resguardo adecuado y al registro detallado y clasificado de la documentación.

RECOMENDACION No. 3

Recomendamos al Concejo Municipal, ordenar al señor Secretario el resguardo de los documentos que amparan las operaciones financieras y administrativas en forma lógica y cronológica e implementación de registros detallados y clasificados de acuerdo con su naturaleza.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó que daría cumplimiento a la deficiencia anteriormente señalada.

Recomendación en proceso ✓

- 
4. La expedición de recibos prenumerados y el resguardo apropiado de las formulas oficiales de ingreso, permite un control efectivo de los recursos y evita el mal uso de los mismos. ✓

Constatamos que por algunos ingresos no se extienden recibos en formularios prenumerados; asimismo no se resguardan las fórmulas de ingreso oficiales sin utilizar, y los anulados no son debidamente archivados.

La NTCI. No. 170-02 establece que "Todos los ingresos estarán amparados por formularios prenumerados y contendrán la información necesaria para su identificación, clasificación y control. Los formularios no utilizados o en blanco, estarán bajo la custodia de un servidor responsable de su correcto manejo. Se archivarán las copias en orden numérico, incluidas aquellas que por cualquier concepto fueren anuladas, debiendo en este caso, hacer constar el motivo de la anulación. El original del formulario se entregará a la persona que efectuó el pago".

Causa del hecho es, la falta de conocimiento del quehacer administrativo Municipal por parte del señor Alcalde y Señor Secretario Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, se incrementa el riesgo de que se cometan errores e irregularidades en el manejo de los fondos Municipales.

RECOMENDACION No. 4

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al señor Tesorero que por todo fondo que perciba el Municipio, éste se haga en los formularios prenumerados.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso ✓



5.

El registro y resguardo oportuno de los ingresos y egresos, permite contar con una información financiera contable. ✓

Observamos que no se registran oportunamente los ingresos y egresos en los libros correspondientes.

La NTCI. No. 170-01 dice que "Se establecerán registros detallados de todos los ingresos, contabilizándolos dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su recepción, de acuerdo a los tipos de ingreso clasificados según su fuentes de origen"; asimismo, el Art. 105 del Código Municipal dice: "En los libros a que se refiere el artículo 104, los Municipios deben asentar sus operaciones diariamente y llevar su contabilidad con claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de alteración".

Causa el hecho, el incumplimiento de la autoridades municipales de las normas legales y técnicas que rigen al Municipio.

Como consecuencia de lo anterior, se corre el riesgo de cometer errores e irregularidades en los fondos manejados y no se dispone de información financiera oportuna para la toma de decisiones.

RECOMENDACION No. 5

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al señor Secretario Municipal que ponga al día el registro de los ingresos y egresos en los Libros respectivos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a esta deficiencia.

Recomendación en proceso.

6. La aplicación correcta de la Tarifa de Arbitrios vigente asegura la debida percepción.

Observamos que las cantidades percibidas no están de conformidad con la Tarifa de Arbitrios vigente.

El Art. 11 de la Ley Tributaria Municipal establece que "La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual estos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley u ordenanza que lo establezca o, en su defecto, en el estipulado en esta Ley".

Causa del hecho es, la poca importancia que le han dado las autoridades a la aplicación de este procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se corre el riesgo de que los ingresos percibidos en concepto de impuestos y tasas por los servicios no este de acuerdo a la Tarifa de Arbitrios del Municipio.

RECOMENDACION No. 6

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al señor Tesorero que toda percepción en concepto de Impuestos y Tasas por servicios, este de acuerdo a la Tarifa de Arbitrios del Municipio.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso



- 29 38 ✓
7. El presupuesto y la programación trimestral son herramientas administrativas que le dice a la administración cuáles serán sus ingresos y gastos y cuáles sus prioridades de desembolsos.

Por medio de evaluación se comprobó que la Municipalidad no realiza los gastos en base al Presupuesto Municipal y no realiza programaciones trimestrales de desembolsos de acuerdo a prioridades de compromisos adquiridos.



El Art. 72 del Código Municipal establece que "Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto de los dos tercios de los Concejales". asimismo el Art. 83 del Código Municipal establece que "Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario".

Esto se debe al incumplimiento de la disposiciones legales establecidas.

Como consecuencia de lo anterior, la administración Municipal puede incurrir en una malversación de fondos y carece de un instrumento técnico que le permita evaluar si lo realizado está de acuerdo a lo establecido.

RECOMENDACION No.7

Recomendamos al Concejo Municipal, apegarse a lo establecido en Presupuesto Municipal aprobado por el Municipio, y elaborar la programación de la ejecución física y financiera por cada trimestre, donde especifique los compromisos y montos máximos a desembolsar.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a esta deficiencia.

Recomendación en proceso ✓

- 30
39 ✓
8. La aprobación previa del gasto por parte del Concejo Municipal y la comunicación mensual de los desembolsos efectuados, permite conocer el manejo de los fondos.

Comprobamos que las erogaciones de fondos no son acordadas previamente por el Concejo y el Alcalde no informa mensualmente al Concejo sobre los resultados de la Ejecución Presupuestaria.

El Art. 91 del Código Municipal dice "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo". asimismo el Art. 84 del Código Municipal establece que "El Alcalde informará al Concejo mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto".

Causa el hecho, la poca importancia que las autoridades municipales le han dado a la aplicación de estas normas legales.

Como consecuencia de lo anterior, los miembros del Concejo Municipal desconocen el uso que se está dando a los fondos Municipales.

RECOMENDACION No. 8

Recomendamos al Concejo Municipal, realice la comprobación previa por las erogaciones de fondos que realice, y ordene al señor Alcalde un informe mensual sobre los resultados de la ejecución del presupuesto.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifiesto, que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso ✓

9. La legalización previa de los documentos de egresos y las constancias por escrito por las recepciones de bienes, legitiman el desembolso efectuado. ✓

Por medio de evaluación se constató que las adquisiciones no cuentan con la documentación de respaldo necesaria y que recibos, facturas y planillas de sueldo carecen de



"EL VISTO BUENO " del Sindico, el "DESE" del Alcalde específico, firmas del Tesorero y del Contador con el sello correspondiente .



La NTCI. No. 180-03 establece que "Todo desembolso por gasto tendrá la documentación de respaldo suficiente, la que deberá reunir la información necesaria que permita su registro correcto y comprobación posterior; asimismo El Art. 86 del Código Municipal estipula que "El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legitimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente en su caso". La NTCI 134-05 dice "Las entidades públicas recibirán los bienes adquiridos dejando constancia escrita de sus principales condiciones, especialmente de su cantidad y calidad".

Causa del hecho es, el descuido del señor Síndico Municipal en el cumplimiento de lo estipulado en el Código Municipal y el desconocimiento de las Normas Técnicas de Control Interno.

Como consecuencia de lo anterior se incrementa el riesgo de que se cometan irregularidades, con el desconocimiento del Concejo Municipal.

RECOMENDACION No. 9

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al señor Tesorero y Síndico Municipal el cumplimiento del Art. 86 del Código Municipal y que se nombre a una persona para que informe por escrito de las condiciones de los bienes adquiridos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a esta deficiencia señalada.

Recomendación en proceso ✓

10. **Las licitaciones previas, son procesos que determinan la transparencia de los desembolsos del Municipio.**

Constatamos que no se realiza Licitación privada para la ejecución de obras, prestación de servicios por medio de terceros y adquisición de suministros por montos mayores a cien mil colones.

El Art. 94 del Código Municipal establece que "Las erogaciones para ejecución de obras, prestación de servicios por medio de terceros y adquisición de suministros superiores a quinientos mil colones se deberán realizar previa licitación pública". "Las erogaciones para iguales objetos mayores de cien mil colones y menores de quinientos mil colones se deberán realizar previa licitación privada".

Causa del hecho es, la falta de aplicación que las autoridades municipales le han dado a este artículo del Código Municipal

Como consecuencia de lo anterior, se corre el riesgo de que se cometan irregularidades en el Municipio en la contratación de servicios y adquisición de suministros.

RECOMENDACION No. 10

Recomendamos al Concejo Municipal, que por toda contratación de servicios y adquisición de suministros mayores a cien mil colones y menores de quinientos mil colones lo someta a una Licitación privada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifiesto, que daría cumplimiento a esta deficiencia.

Recomendación en proceso. ✓

11. **La comprobación de la solvencia fiscal, es una medida que hace que las personas naturales y jurídicas cumplan con las obligaciones tributarias.**

Comprobamos mediante evaluación que la Municipalidad no verifica que los ofertantes estén solventes en el pago de impuestos fiscales.

El Art. 77 literal b) de la Ley de Impuestos sobre la Renta menciona que "Se requiere estar solvente o autorizado previamente por la Dirección General, para la participación en licitaciones para el suministro de mercaderías o servicios al Gobierno Central y Entidades Autónomas"; asimismo la NTCI. No. 110-12 expresa que "Los servidores responsables de las operaciones en cada una de las unidades de las entidades públicas deberán ejercer control interno previo, entendiéndose por éste, el conjunto de métodos y procedimientos aplicados antes de que se autoricen o ejecuten las operaciones y actividades o de que causen efecto, con el propósito de establecer su legalidad, veracidad, conveniencia y oportunidad, en función de los fines, programas y presupuestos de la entidad".

Causa el hecho, la falta de aplicación de las normas legales y técnicas por parte de las autoridades Municipales.

Como consecuencia de la omisión anterior se puede incurrir en contraer compromisos con personas naturales o jurídicas insolventes al fisco y se carezca de garantía de fiel cumplimiento.

RECOMENDACION No. 11

Recomendamos al Concejo Municipal, que en lo sucesivo en todo contrato para el suministro de mercadería o de servicio, se solicite la solvencia del pago de impuestos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a esta deficiencia.

Recomendación en proceso. ✓

12.

La implementación de un sistema contable, le permite a la administración la elaboración de estados financieros que serán la base para la toma de decisiones. ✓

Observamos que el Municipio no cuenta con un Sistema Contable legalmente constituido.

El Art. 103 del Código Municipal dispone que el Municipio está obligado a llevar contabilidad debidamente organizada de acuerdo con algunos de los sistemas



39. 43

generalmente aceptados, exceptuando de ésta disposición, aquellos con ingresos anuales inferiores a quinientos mil colones.

Causa del hecho es, la falta de aplicación de las normas legales establecidas en el Código Municipal, por parte de las autoridades municipales.

Como consecuencia de la omisión anterior, las autoridades municipales están infringiendo la norma legal establecida en el Código Municipal.

RECOMENDACION No. 12

Recomendamos al Concejo Municipal, la implementación del Sistema Contable legalmente establecido en el Código Municipal.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal interino manifestó, que daría cumplimiento a esta deficiencia.

Recomendación en proceso. ✓

13. La creación de una Unidad de Auditoría Interna, fortalece el control interno. ✓

Constatamos que el Municipio no cuenta con una Unidad de Auditoría Interna que evalúe el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de operación.

El Art. 34 de la Ley de la Corte de Cuentas, dispone que "se establecerá una sola Unidad de Auditoría Interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad"; asimismo, el Art. 99, numeral 2 de la misma Ley establece que "la máxima autoridad o titular de cada entidad u organismo del sector público tiene el deber de asegurar el establecimiento y fortalecimiento de una Unidad de Auditoría Interna". El Art. 106 del Código Municipal expresa "Los Municipios con ingresos anuales superiores a dos millones de colones, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes Municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio".

Esta situación se debe a la carencia de personas idoneas y disponibles en el Municipio.

Como consecuencia de lo anterior, se corre el riesgo de la falta de confiabilidad de los registros, análisis de resultados y eficiencia de las operaciones.

RECOMENDACION No. 13

Recomendamos al Concejo Municipal, darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 106 del Código Municipal.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que pondría en practica las recomendación señalada; lo cual con fecha 18 de enero de 1999 presentó a los Auditores de la Corte de Cuentas contrato de servicio por Auditoría Interna.

Recomendación cumplida

14. Los manuales son herramientas administrativas, que determina los requisitos y cualidades del personal para desempeñarlo con eficiencia. ✓

Observamos que no se describe en manuales las cualidades y aptitudes que debe poseer el personal para ocupar un puesto.

La NTCI. No. 120-01 establece que "Las entidades seleccionarán su personal teniendo en cuenta los requisitos exigidos de capacidad técnica y profesional, experiencia, honestidad, y que no exista impedimento legal o ético para el desempeño del cargo. Para tal efecto, las entidades deberán contar con el instrumento que determine los requisitos de cada puesto y establezca las cualidades y aptitudes que debe poseer la persona para desempeñarlo con eficiencia".

Causa el hecho, el desconocimiento y la falta de recursos económicos.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Municipal carece de herramientas que le permitan definir el perfil que debe poseer una persona para ocupar un puesto.



RECOMENDACION No. 14

Recomendamos al Concejo Municipal, solicitar asesoría y colaboración al ISDEM para adecuar los manuales elaborados por estos, a la estructura del Municipio.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal interino manifestó, que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso ✓

- 
15. La capacitación de personal acorde a los fines y al cargo que desempeñan, y la elaboración de expedientes de personal, permite lograr los objetivos y adoptar decisiones en cuanto a personal. ✓

Constatamos que el Municipio, no cuenta con programas de capacitación y adiestramiento de personal y no cuenta con los expedientes de los mismos.

La NTCI. No. 120-03 establece que "Cada servidor público es responsable de mantener actualizados sus conocimientos; sin embargo, la respectiva entidad fomentará la ejecución de programas para desarrollar las capacidades y aptitudes de sus servidores en el campo de su competencia"; asimismo la NTCI. No. 120-09 establece que "Cada entidad pública mantendrá actualizados los registros, expedientes e inventarios de todo su personal, de manera que sirvan para proporcionar información requerida que facilite la adopción de decisiones en la administración de sus recursos humanos".

Esto se debe a la falta de previsión del Concejo y al incumplimiento de la norma establecida.

Como consecuencia de lo anterior, la municipalidad carece de un personal con conocimientos actualizados y no cuenta con un historial para la toma de decisiones en cuanto a personal.

RECOMENDACION No. 15

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al señor Alcalde realice la gestión ante el ISDEM para que las capacitaciones del personal Municipal se realice en un Municipio cercano, para que tengan oportunidad de participar los empleados del Municipio y se gire instrucciones al señor Secretario Municipal para la elaboración de los expedientes de los empleados del Municipio.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso ✓

16. Los controles de asistencia y la rotación de personal favorecen la eficiencia administrativa y permite contar con personal eficiente para cada puesto. ✓

Observamos que la municipalidad carece de un efectivo control de asistencia de personal y no realiza rotación de empleados en los puestos de trabajo.

La NTCI. No.120-04 establece que "En cada entidad pública se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia en el lugar de trabajo y puntualidad de sus servidores"; asimismo la NTCI. No. 120-05 dice que "Cada entidad pública establecerá en forma sistemática la rotación de los empleados vinculados con la administración, custodia y registro de sus bienes y recursos".

Causa del hecho es, por ser limitado el personal administrativo es controlable la asistencia y el desconocimiento de las autoridades del beneficio de la rotación de personal para la administración.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades Municipales no cuentan con la información y datos de personal, que sirvan como control y orientación, asimismo no cuentan con personal con conocimientos adecuados para cubrir un puesto por ausencia o inasistencia de uno de ellos.



RECOMENDACION No. 16*complida*

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al señor Secretario Municipal la implementación del control de asistencia de personal; asimismo gire instrucciones al señor Alcalde para que en la medida de lo posible implemente un programa de rotación de personal.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que pondría en practica la recomendación señalada, lo cual con fecha 18 de febrero presentó a los Auditores de la Corte de Cuentas fotocopias por controles de asistencia.

Recomendación cumplida

17. La concentración oportuna de los descuentos de los empleados, evita el uso indebido de ellos.

Constatamos que la Municipalidad no ha remesado las aportaciones y cotizaciones al INPEP, lo cual al 31 de diciembre de 1997 asciende a un monto de ¢ 11,756.50, según informe de mora proporcionado por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Publicos.

El Art. 34 de la Ley del INPEP establece que "Será responsabilidad de dichos pagadores el remitir al INPEP tales cotizaciones dentro de los ocho primeros días hábiles siguientes al de haber efectuado su deducción, con una nómina en que consten los referidos descuentos" así mismo lo establece el literal h, de Aportaciones y cotizaciones a/INPEP, numeral 6 del Manual sobre Rendición de Cuentas Municipales.

Causa el hecho descuido de las autoridades Municipales, por la falta de remisión de las aportaciones y cotizaciones de los empleados al INPEP.

Como consecuencia de lo anterior por la falta de remisión del monto de ¢ 11,756.50, a INPEP, los empleados están desprotegidos de las prestaciones que dicha institución presta.



RECOMENDACION No. 17

Recomendamos al Concejo Municipal ordene al Señor Tesorero la cancelación de la deuda contraída con INPEP, para darle cumplimiento a las normas legales establecidas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso. ✓

18. Las constataciones físicas de los bienes materiales y fijos le permiten al Municipio verificar la existencia real de los inventarios con las cifras en los registros contables. ✓

Observamos que no se efectúan constataciones físicas de materiales y suministros y de activos fijos por un servidor independiente por lo menos una vez al año y no se cuenta con las justificaciones pertinentes por descargos de materiales por obsolescencia, pérdida o daño.

La NTCI. No. 134.09 establece que "Se efectuarán constataciones físicas contra registros existentes, por lo menos una vez al año, a fin de verificar la existencia real de los inventarios de materiales"; asimismo la NTCI. No. 134-10 dice "Se justificará y autorizará debidamente la baja o descargo de bienes materiales de una entidad". La NTCI. 135-06 estipula "Se efectuarán verificaciones físicas de los activos fijos de cada entidad sobre una base periódica o sobre una base de rotación".

El hecho se genera por la falta de iniciativa de las autoridades Municipales.

Como consecuencia de lo anterior, se incrementa el riesgo de no contar con información fehaciente, y que los registros en Libro no coincidan con las existencias físicas.



RECOMENDACION No. 18

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al señor Alcalde que designe a un empleado municipal, para que efectúe el inventario físico por lo menos una vez al año, y realizar comparaciones con los registros contables, dejando evidencia del trabajo realizado, así como de los descargos realizados.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal funciones manifestó, que daría cumplimiento la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso. ✓

19. El control y clasificación de obligaciones, le permiten al Municipio la cancelaciones en forma oportuna. ✓

Constatamos que no lleva la Municipalidad registros detallados que permitan el control y clasificación de las obligaciones con saldo adecuado, por fecha de vencimiento y control de antigüedad de deudas.

La NTCI. No. 160-02 dice "Se establecerán registros detallados que permitan el control y la clasificación de las obligaciones"; asimismo la NTCI. No. 160-04 estipula que "Se establecerá un sistema de clasificación de obligaciones con saldos adeudados por fechas de vencimiento, para su cancelación en forma oportuna".

El hecho se origina por la ausencia de registros.

Como consecuencia de lo anterior se ocasiona el alto riesgo de duplicar lo pagos de las obligaciones a cargo de la tesorería.

RECOMENDACION No. 19

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al señor Tesorero establecer un control y un registro contable de estas obligaciones.



GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a esta deficiencia.

Recomendación en proceso

20. Los proyectos realizados y supervisados en base de prioridades le proporcionan al Municipio un mayor beneficio.

Constatamos que no se determinan prioridades para la ejecución de proyectos del Municipio, ni se nombra supervisor permanente para la ejecución de éstos.

La NTCI. No. 140-03 establece que "Las instituciones del sector público elaborarán los proyectos a su cargo, en función de las prioridades, de las responsabilidades, de los planes institucionales debidamente aprobados, y demás instrumentos requeridos"; asimismo la NTCI. No. 140-14 estipula que "Para la etapa de la construcción la institución responsable establecerá la supervisión obligatoria y permanente con el objeto de asegurar el cumplimiento del diseño y especificaciones, tanto en las obras contratadas como en las que se ejecutan por el sistema de administración".

Causa el hecho, la falta de someter a discusión las necesidades y prioridades del Municipio por parte del Concejo Municipal, a través de Cabildos abiertos, debido a la falta de entendimiento entre los miembros.

Como consecuencia de lo anterior, el Municipio no goza de los beneficios de desarrollo integral, en favor de los miembros de las comunidades.

RECOMENDACION No. 20

Recomendamos al Concejo Municipal llevar a cabo cabildos abiertos para determinar las diferentes necesidades de las comunidades y poder subsanarlas en base a prioridades; nombrando que una persona se encargue de comprobar de que lo realizado esta de acuerdo a lo pactado.



GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso ✓

21. Las adquisiciones y reparaciones efectuadas de acuerdo al proceso legal establecido y el establecimiento de un programa de mantenimiento preventivo es parte de una buena administración Municipal. ✓

Constatamos que las adquisiciones y reparaciones de activos fijos no se realizan en base a solicitudes debidamente documentadas, autorizadas y aprobadas, ni se cuentan con programas de mantenimientos preventivo.

La NTCI. No. 135-01 establece que "Todas las adquisiciones y reparaciones de activos fijos deberán realizarse con base en solicitudes debidamente documentadas, autorizadas y aprobadas, en concordancia con los programas, proyectos y presupuestos y según lo establezca la Ley"; asimismo la NTCI. No. 135-02 estipula "Las entidades públicas deben utilizar sus activos fijos en los fines institucionales previstos, elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento preventivo de los mismos, y emplear todos los medios que permitan prolongar hasta el máximo posible la vida útil de los activos fijos institucionales".

Esto se debe a la falta de previsión e incumplimiento de la normatividad aplicable.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades superiores desconocen si efectivamente proceden los desembolsos relacionados con las adquisiciones y reparaciones; asimismo las autoridades no buscan la manera de prolongar la vida útil de los activos fijos que vayan en beneficio del Municipio.

RECOMENDACION No. 21

Se recomienda al Concejo Municipal ordene al señor Síndico Municipal cumplir con lo establecido en Art. 51 del Código Municipal.



GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso. ✓

22. El registro y codificación oportuna de los bienes y la determinación por escrito de la custodia es parte del control interno administrativo. ✓

Observamos que no están codificados los activos fijos tanto en forma impresa sobre el mismo como en registros ni se ha determinado por escrito las personas responsables de la custodia asignado por unidad.

La NTCI. No. 135-04 establece que "Las entidades públicas establecerán una codificación que permita el control de todos sus activos fijos. Todo activo fijo llevará impreso el código correspondiente, en una parte visible, de modo que permita su identificación"; asimismo la NTCI. No. 135-05 estipula que "Las entidades determinarán por escrito las personas responsables de la custodia de los activos fijos asignados por cada unidad administrativa".

Causa el hecho, el desconocimiento de las autoridades del Municipio del beneficio que dicho control brinda para una sana administración.

Como consecuencia de lo anterior, podrían extraviarse bienes y no poderse identificar y deducir responsabilidades, y de esta manera afectar el patrimonio Municipal.

RECOMENDAMOS No. 22

Recomendamos al Concejo Municipal, ordenar al señor Alcalde la codificación en una parte visible de los bienes muebles del Municipio.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a esta deficiencia señalada.

Recomendación en proceso. ✓



23. El registro de los bienes inmuebles en el Centro Nacional del Registro, garantiza la legalidad de los mismos. ✓

Constatamos que el Municipio posee bienes inmuebles, que no están inscritos en el Centro Nacional del Registro.

El Art. 680 del Código Civil establece que "Los Títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente Registro. La cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro"; asimismo el artículo 686, inciso primero dice: que "En el registro de la propiedad se inscribirán los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles".

Causa el hecho, el descuido de las autoridades municipales en registrar los bienes que controlan en uso y propiedad.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades municipales, no pueden establecer de manera legal, la propiedad de los inmuebles pertenecientes al Municipio.

RECOMENDACION No. 23

Recomendamos al Concejo Municipal ordenar al señor Síndico efectuar los tramites legales correspondientes en el Centro Nacional del Registro.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso. ✓

24. La liquidación del presupuesto al final del periodo fiscal le permite a la administración conocer los ingresos y gastos reales del Municipio. ✓

Observamos que la administración Municipal no elabora liquidaciones presupuestarias.



El Art. 108 del Código Municipal estipula que "Además de lo previsto en este Código, la Corte de Cuentas de la República ejercerá la vigilancia, la fiscalización y control aposteriori sobre la ejecución del presupuesto de las Municipalidades, para lo cual aplicará las normas sobre la materia, establecida en la Ley". Por otra parte, el Manual de Presupuesto para la Municipalidades de la República en el artículo 15 párrafo segundo de las Disposiciones Generales del Presupuesto recomendadas por la misma Corte, expresa que "La fecha máxima para la liquidación del presupuesto será el último de febrero del año inmediato siguiente"; asimismo el numeral 11, V-Instrucciones Generales, del mismo Manual, señala que "terminado el periodo del presupuesto, se liquidarán las cuentas presupuestarias".

Causa el hecho, el desconocimiento que tiene la administración de como se elaboran las liquidaciones presupuestarias.

Como consecuencia de lo anterior las autoridades municipales desconocen cuales son los ingresos y egresos reales del Municipio.

RECOMENDACION No. 24

Recomendamos al Concejo Municipal, gestionar ante el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) la capacitación adecuada relacionada con esta área, para cumplir con las normas legales establecidas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, que daría cumplimiento a la deficiencia señalada.

Recomendación en proceso. ✓

25. El registro y el manejo de fondos de acuerdo a lo establecido en las normas legales, le permiten a la administración demostrar el buen uso de éstos.

Mediante arqueo realizado en Fondo de Tesorería, recuento de Especies fiscales e investigación realizada, entre el periodo del 1 de octubre de 1995 al 4 de enero de 1998, según consta en Acta de fecha del 4 de mayo de 1998, detectamos que los ingresos que percibe el Municipio no son depositados en los Bancos Comerciales; los ingresos



provenientes por el servicio de agua potable no están amparados en los formularios prenumerados oficialmente; no se llevan registros actualizados en el Libro de Caja; el manejo de los fondos esta centralizado en el Tesorero; existe una mala organización en el manejo y resguardo de la documentación y hay una falta de cumplimiento de las normas legales establecidas.

La NTCI. No.170-02 establece que "Todos los ingresos estarán amparados por formularios prenumerados y contendrán la información necesaria para su identificación, clasificación y control". El Art. 86 del Código Municipal estipula que "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso". El Art. 87 y 88 del mismo Código dice "Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del Municipio. De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal efecto tenga autorizados por la Corte de Cuentas de la República". El Art. 105 del mismo Código dice que "En los libros a que se refiere el artículo 104, los Municipios deben asentar sus operaciones diariamente y llevar su contabilidad con claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de alteración"; El Art. 34 de la Ley del INPEP estipula que "Será responsabilidad de dichos pagadores el remitir al INPEP tales cotizaciones dentro de los ocho primeros días hábiles siguientes al de haber efectuado su deducción, con una nómina en que consten los referidos descuentos".

Causa el hecho, la ausencia de Bancos Comerciales en el Municipio, el registro inoportuno de los ingresos y egresos en los Libros correspondientes, la deficiente organización en el manejo de la documentación y en el resguardo de éstos, la falta de control ejercido por los miembros del Concejo en el manejo de los fondos por parte del Tesorero, así como a la falta de aplicación de las normas legales que rigen al Municipio; y principalmente, a la falta de entendimiento entre los Miembros del Concejo que ha imposibilitado el desarrollo normal de la gestión municipal.



Como consecuencia de lo anterior, según arqueo realizado e investigación efectuada con fecha 4 de mayo de 1998, sobre la documentación correspondiente a los ingresos y egresos y al recuento de las especies municipales, por el **periodo del 5 de octubre al 31 de enero de 1998**, se ha establecido un faltante en efectivo por ¢ 221,456.77, por documentos impugnados el total de ¢ 972,348.40, cuyo total asciende a ¢1,193,805.17. Además, los faltantes en especies con valor determinado correspondiente a Timbres, Boletos de Vialidad y Tiquetes de Mercado por un valor que asciende a ¢9,771.00 y un faltante en especies sin valor determinado correspondiente a 21 Formularios de Carta de venta; 1,828 Fórmulas de ingreso 1-I-SAM y 785 Cédulas de Identidad Personal. Con relación al **periodo del 2 de febrero al 4 de mayo de 1998**, se encontró en Tesorería documentos de egresos impugnados no legalizados en debida forma, por un monto de ¢147,391.73.

RECOMENDACION No. 25

- a) Recomendamos a los señores Miembros del Concejo Municipal exigir al señor Alcalde y Tesorero que actuó durante el **periodo del 10. de octubre de 1995 al 31 de enero de 1998**, el reintegro inmediato del faltante en Tesorería por el monto de ¢ 221,456.77, y por faltante de Especies Municipales por la suma de ¢ 9,771.00; así mismo, recomendamos a los señores Miembros del Concejo Municipal en funciones, facilitar al Alcalde Municipal electo, la legalización de la documentación impugnada correspondientes al periodo del 10. de octubre de 1995 al 31 de enero de 1998 que ascienden al monto de ¢938,495.40. Por documentos impugnados debido a falsificación de firmas y alteraciones en valores por el valor de ¢19,493.00; documentos impugnados por considerarse pagos indebidos por valor de ¢14,360.00 y el faltante en especies sin valor determinado correspondiente a 21 Formularios de Carta de Ventas; 1,828 Fórmulas de Ingreso 1-I-SAM y 785 Cédulas de Identidad Personal, quedará sujeto a lo que determine la Dirección de Responsabilidades de esta Corte.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El señor Alcalde Municipal electo, no ha presentado la documentación pertinente ni ha subsanado las deficiencias e irregularidades señaladas.

Recomendación no cumplida

- b) Recomendamos al Concejo Municipal en funciones, legalizar la documentación correspondientes al **periodo del 2 de febrero al 4 de mayo de 1998**, por el monto de ¢ 147,391.73.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Los documentos impugnados no legalizados en debida forma por el valor de ¢ 147,391.73, por el periodo del 2 de febrero al 4 de mayo de 1998, fueron presentados por la Señora Elsy Azucena Bonilla Reyes, Secretaria del Municipio de Concepción de Oriente con fecha 18 de febrero del presente año, debidamente legalizados.

Recomendación cumplida

- 26 La integración total de los miembros del Concejo en el desempeño de sus funciones garantiza la legalidad y legitimidad de la Gestión Municipal.

Constatamos que los Miembros del Concejo Municipal, no concurren al desempeño de sus funciones para los cuales fueron electos; situación que ha permitido que muchas de las decisiones y actos administrativos sean ilegales en razón de que los acuerdos no son tomados por la mitad más uno de los miembros del Concejo.

El Art. 44 del Código Municipal expresa que "Todos los miembros del Concejo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto y no podrán retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación;...".

Esta situación se debe, a desaveniencias interna entre los Miembros del Concejo Municipal. De no integrarse debidamente los miembros del Concejo, se estaría incurriendo en una ilegalidad en la ejecución de los actos administrativos, situación que va en perjuicio del Municipio en general.

RECOMENDACION No. 26

Recomendamos a los señores Miembros del Concejo en funciones, que en el caso de que no sea posible que se integren todos los miembros del Concejo electos por el periodo actual, recurran a las instancias pertinentes a fin de plantear la ilegalidad de la actuación, para que conforme a la Ley se le encuentre una solución al respecto.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Alcalde Municipal en funciones manifestó, al momento de la discusión del informe, que algunos miembros Concejales se incorporarían a sus actividades.

Recomendación en proceso

